

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/491/2018.

ACTORA: MIREYA GIL LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/491/2018**, interpuesto por **Mireya Gil López**, por su propio derecho y en su carácter de Octava Regidora de Jocotitlán, Estado de México, **en contra de la omisión de respuesta y falta de entrega** por parte del Secretario del Ayuntamiento del mismo municipio, (responsable) respecto de la solicitud contenida en oficio **020/REG08/2018**.

ANTECEDENTES

1. Celebración de elecciones. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México (ayuntamiento).

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El uno de enero del año siguiente, Mireya Gil López rindió protesta y posesión del cargo como Octava Regidora del ayuntamiento.

3. Sesión de cabildo. El cuatro de octubre del año que transcurre, se celebró la Centésima Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo.

4. Solicitud de copia certificada. El once siguiente, mediante oficio número **020/REG08/2018**, Mireya Gil López solicitó a la autoridad responsable copia certificada del acta de cabildo emitida con motivo de la sesión referida en el párrafo anterior, así como el video de dicha sesión.

5. Acto impugnado. La omisión de respuesta y falta de entrega por parte del Secretario del Ayuntamiento, respecto de la solicitud contenida en oficio **020/REG08/2018**.

6. Interposición del Juicio ciudadano. El veintinueve posterior, Mireya Gil López presentó ante este Órgano Jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir las omisiones referidas en el párrafo anterior.

II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno del expediente. Mediante proveído del mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/491/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciar el Juicio y formular el proyecto de sentencia, asimismo se ordenó a la autoridad responsable el trámite de ley.

b. Cumplimiento del trámite de ley. El seis de noviembre, se tuvo por presentada a la responsable, remitiendo el cumplimiento a lo ordenado en el apartado anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, que se encuentra previsto en el ordenamiento antes citado; interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de integrante del Ayuntamiento de Jocotitlán, en contra de un acto de autoridad del Secretario de dicho ayuntamiento; por lo que, este órgano jurisdiccional debe verificar que aquél no haya vulnerado derechos político-electorales de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo planteado por la parte actora, se impone realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada, por lo que con sustento en la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, se procede a realizar el análisis de las mismas, tomando en cuenta que su estudio no necesariamente debe realizarse en el orden en que dichas causales se enlistan en la ley, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**, de la cual se desprende la importancia de realizar el análisis de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Este Tribunal considera que el presente Juicio es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, aplica la prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, como a continuación se demuestra; lo cual conlleva al desechamiento de plano del presente medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Lo anterior es así porque el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causas, se modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, cabe decir que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas, estimar que de los elementos antes referidos, el primero de ellos, es instrumental; mientras que el segundo es sustancial, determinante y definitorio, en razón de que lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del Juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, por una revocación jurisdiccional, porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

De este modo, se pierde todo objetivo del dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado, por lo que se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

Cabe mencionar que no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra los actos o resoluciones de autoridades, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Así, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del asunto, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que se advierte que la actora en su carácter de Octava Regidora de Jocotitlán, , impugna la **omisión de respuesta y falta de entrega** por parte del Secretario del Ayuntamiento del mismo municipio, respecto de la solicitud contenida en oficio **020/REG08/2018**, de entregarle copia certificada del acta y video de la Centésima Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Esto, bajo los motivos de agravio consistentes en:



- **"La omisión de respuesta y falta de entrega por parte del Secretario del Ayuntamiento de Jocotitlán, respecto de la solicitud número 020/REG08/2018, en la que se requiere **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA Y VIDEO DE LA CENTÉSIMA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**."**

Establecido lo anterior, debe mencionarse que de las constancias que integran el expediente, se advierte el acuse de recibido de la petición de la sesión y video presentada ante la responsable, el día once de octubre del presente año, tal como lo refiere la accionante; asimismo, se observa el oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento, sin fecha, presentado ante este órgano jurisdiccional el día seis de noviembre del presente año, a través del cual remite la respuesta dada, el cinco de noviembre de este año, a la cual adjuntó los documentos solicitados por la hoy actora; en tal virtud, partiendo de dichas constancias, este órgano jurisdiccional considera oportuno desechar el presente asunto, en atención a que el mismo ha quedado sin materia al haber sido atendida la pretensión de la actora, como se observa a continuación.

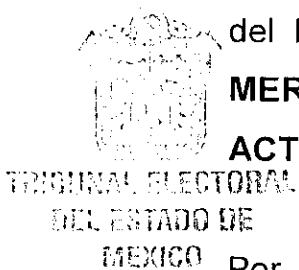
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Se advierte que después de analizar los medios probatorios, el día cinco de noviembre¹, la autoridad responsable entregó a la actora las constancias consistentes en copia certificada y video de la Centésima Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo Público Abierto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

De ahí que, el presente asunto haya quedado sin materia, pues si la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal ordene al Secretario del Ayuntamiento de Jocotitlán la entrega de las documentales solicitadas, es claro que la misma se ve colmada con el contenido del oficio PMJ/SA/081/2018 de dicha autoridad.

En consecuencia, **al colmarse la pretensión de la actora**, es evidente que el presente Juicio Ciudadano quede sin materia. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**².



Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002³ emitida por la Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *“mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después”*; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/491/2018**.

Por consiguiente, una vez que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos

¹ Mediante oficio número PMJ/SA/081/2018, de fecha 5 de noviembre de 2018, y que corre agregado a foja 26 del expediente que se resuelve.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

³ Bajo el rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/491/2018** en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a la **actora** en términos de ley, anexando copia de esta resolución; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL